



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de una avutarda que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de enero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 9/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El día 10 de marzo de 2005 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial



de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial del que interesa destacar:

“El día 16 de Julio de 2004 circulaba mi mandante por la carretera xxxx, en el turismo matrícula xxxx, cuando a la altura del kilómetro 2,500 y de forma totalmente imprevista, una avutarda invadió el carril por el que circulaba, no pudiendo evitar colisionar con el animal que resultó muerto (...).

»El animal procedía de la Reserva Regional de caza de las xxxxx, cuya titularidad cinegética ostenta la Junta de Castilla y León a la que me dirijo. (...).

»Siendo el animal causante del daño una especie no considerada ni cinegética ni pieza de caza, sino protegida, asumiría los daños causados por la misma la Entidad a la que me dirijo.

»Como consecuencia del siniestro mi representado sufrió daños materiales en su vehículo que fueron reparados en Talleres ttttt por valor de 429,03 €”.

Concluye solicitando en el escrito que se “dicte resolución por la que se reconozca el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 429,03 €”.

Acompaña a la solicitud una copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación que de D. xxxxx ostenta D. yyyyy.

- Atestado instruido por el destacamento Seprona de xxxxx, referido al suceso producido el día 16 de julio de 2004 en el kilómetro 2,500 de la carretera xxxx.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx en el que consta:

“Desde el punto de vista cinegético los terrenos que lindan con el punto kilométrico 2,5, pertenecen a la Reserva Regional de Caza ‘Las xxxxx’, cuya titularidad cinegética ostenta la Junta de Castilla y León”.



- Factura, de 24 de agosto de 2004, emitida por Talleres ttttt por importe de 429,03 euros, relativa a la reparación del vehículo siniestrado.

**Segundo.-** El 15 de marzo de 2005 el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, notificándose en el domicilio reseñado a efectos de notificaciones por la parte reclamante el 28 de marzo de 2005.

**Tercero.-** El 23 de junio de 2005 la parte reclamante presenta, a requerimiento de la Administración, el original de la factura y una copia compulsada del poder notarial y del atestado cuyas copias inicialmente se adjuntaron a la solicitud, así como una copia compulsada del documento nacional de identidad del interesado, del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo BMW 525 IX, matrícula xxxx, constando en el permiso el reclamante como titular.

**Cuarto.-** El 1 de julio de 2005, a petición de la Instructora, el director de la Reserva Regional de Caza de las xxxxx emite un informe en el que consta:

“En el año 2004, una avutarda choca con el coche propiedad de D. xxxxx, en el término municipal de xxxxx dentro de los límites de la R.R.C. `xxxxx` (...).

»(...) la avutarda es una especie catalogada como de interés especial según el Real Decreto 439/1990”.

**Quinto.-** El 12 de julio de 2005 se concede el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 18 de julio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos.

**Sexto.-** El 30 de agosto de 2005 la Instructora del expediente administrativo formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.



**Séptimo.-** El 9 de septiembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Octavo.-** Consta en el expediente que con fecha 15 de septiembre de 2005 la parte reclamante solicita que se expida una certificación relativa a “la resolución por silencio administrativo”, “con expresión de su contenido y alcance”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de



Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, a causa de los daños producidos en el vehículo de éste como consecuencia de la colisión con una avutarda en la vía por la que circulaba.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, antes del año de producido el hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues está acreditado que el accidente tuvo lugar el 16 de julio de 2004 y la reclamación se presentó el 10 de marzo de 2005.

La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público, toda vez que la reclamación se fundamenta en que aquél se produjo como consecuencia de la colisión del vehículo con una avutarda procedente de la Reserva Regional de Caza de las xxxxx.

La responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de suceder los hechos, cuyo apartado primero establece:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá:



»d) En las zonas de Seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en los refugios de fauna”.

La pieza que ha causado los daños no es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas. En consecuencia, no cabe exigir responsabilidad a la Administración autonómica invocando el citado artículo 12 de la Ley 4/1996.

Ciertamente, la avutarda (*otis tarda*) es una especie incluida como de interés especial en el anexo II, apartado 4. Aves, del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, regulado por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, tratándose, por tanto, de una especie silvestre catalogada que no puede ser cazada.

La prohibición de caza se regula con carácter general para los animales salvajes en el artículo 26.4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales de la Flora y Fauna Silvestres, que dispone:

“Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres (...), incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como alterar y destruir la vegetación.

»En relación a los mismos quedan igualmente prohibidos la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyéndole comercio exterior”.

Dicho esto cabe resaltar que el carácter objetivo de la Administración impone, tal y como ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1997 (Rr. Arz. 5945), que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales



que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

No obstante, el sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas no puede convertir a éstas en aseguradoras universales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en varias sentencias, al manifestar que el sistema de responsabilidad objetiva no comporta un seguro de responsabilidad universal. Sirva de ejemplo la Sentencia de 5 de junio de 1998 (RJ 1998, 5169).

En definitiva, en el asunto examinado ha quedado acreditado, según los documentos que obran en el expediente, que los daños producidos en el vehículo propiedad del particular se produjeron como consecuencia de la colisión con una avutarda (*otis tarda*), animal protegido y catalogado de "interés especial", pero ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario, existen genéricas disposiciones de rango legal las cuales imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio (artículos 26.4 y 31.1.b de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo).

Dicha argumentación, ya sustentada por el Consejo de Estado en los Dictámenes 1.973/1999, de 30 de septiembre; 876/2001, de 5 de abril; y 3.355/2002, de 19 de diciembre; y por este Consejo, entre otros en el Dictamen 324/2005, de 28 de abril, ha sido respaldada por los pronunciamientos de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, no sólo el de Castilla y León, Sala de Burgos, en Sentencia de 7 de mayo de 2004 (JUR 2004\173116), sino también por los de otras Comunidades Autónomas con similar regulación, así los de Madrid, Sentencia de 7 de diciembre de 2000 (JUR 2001\110978),





Castilla-La Mancha, Sentencia de 19 de julio de 2004 (JUR 2004\202673) y 25 de abril de 2005 (JUR 2005\113917) y Galicia, Sentencias de 1 de febrero de 2005 (JUR 2005\193499) y 6 de julio de 2005 (JUR 2006\4930).

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de una avutarda que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.